

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidos (2022).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-549, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO.. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 5 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día siete (07) de diciembre De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las cuatro (04:00 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN /

JENN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 6 DIC 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 196
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez en la fecha la acción de Tutela No. 2022-507 informando que la parte accionante, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. 2022-507 emitido por este Despacho Judicial con fecha **noviembre veinticinco (25)** de dos mil **veintidós (2022)**, presentada por **LEDY LAURA VILLAMARIN CONTRERAS** identificada con la C.C. No.53.001.491 de Bogotá, D.C. y portadora de la T.P. de Abogada No.169.659 del C.S.J., en su condición de apoderada del **MUNICIPIO DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA**. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FIRMADO ELECTRONICO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de diciembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 196

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2022-531**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

D.C., diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-531**, instaurada por el señor **ALBEIRO RAMOS PEREZ**, identificado con la C.C. No. 17.416.643 contra la **JUNTA CLASIFICADORA DEL EJERCITO NACIONAL**, por vulneración del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **JUNTA CLASIFICADORA DEL EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**FIRMADO ELECTRONICO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 196 del 6 de diciembre de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 517-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MÓNICA ASTRID PEÑA VEGA** identificada con la **C.C. No. 52.437.371** en representación de la menor **MARIAN GARCIA PEÑA** identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.020.752.133, **NATALIA SOFÍA GARCIA PEÑA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.836.195 contra **CREMIL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** por vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo Vital, protección a la familia, protección y formación integral de los adolescentes.

ANTECEDENTES

La señora la señora **MÓNICA ASTRID PEÑA VEGA** identificada con la **C.C. No. 52.437.371** en representación de la menor **MARIAN GARCIA PEÑA** identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.020.752.133, **NATALIA SOFÍA GARCIA PEÑA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.836.195 presenta acción de tutela contra **CREMIL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** por vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo Vital, protección a la familia, protección y formación integral de los adolescentes, a fin de que se ordene a la accionada emitir pronunciamiento sobre la petición del 22 de abril de 2022.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada en el término concedido allegó contestación en la que obra copia del oficio con radicado No. E-2022116233 del 24 de noviembre de 2022, dirigido al accionante al correo electrónico correspondencia.proteccion@fiscalia.gov.co y SOFIA00041101@gmail.com.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación

y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el

afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine..."*

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la accionada con su contestación allegada acredita que mediante oficio con radicado No. E-2022116233 del 24 de noviembre de 2022, dirigido al accionante al correo electrónico correspondencia.proteccion@fiscalia.gov.co y SOFIA00041101@gmail.com., emitió respuesta a lo solicitado por la parte accionante en la petición de fecha abril 22 de 2022, situación que da lugar a dar por superado el hecho objeto de acción.

D E C I S I O N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción de tutela invocada por la señora **MÓNICA ASTRID PEÑA VEGA** identificada con la **C.C. No. 52.437.371** en representación de la menor **MARIAN GARCIA PEÑA** identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.020.752.133, **NATALIA SOFÍA GARCIA PEÑA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.836.195 contra **CREMIL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO ELECTRÓNICO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado: No. 196
Del 06 de diciembre de 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.